



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

NOTIFICACIÓN AUTO D-13751 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 - OFICIO REMISORIO SGC-376/20

2 mensajes

Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

18 de junio de 2020, 8:00

Protegido por Habeas Data

Reciba un cordial saludo,


A continuación le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del Auto fechado el 12 de junio de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez dentro del proceso **D-13751** (en el cual cual funge como demandante), y del oficio remisorio SGC-376/20.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia (**D-13751**).

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

2 adjuntos

 **AUTO D-13751 - 12 DE JUNIO DE 2020.pdf**
197K

 **SGC-376 - AUTO D-13751 - 12 DE JUNIO DE 2020.pdf**
421K

Protegido por Habeas Data

19 de junio de 2020, 12:54

Buena tarde

En archivo adjunto me permito enviar la subsanación de la demanda. expediente D 13751

Cordialmente,

Protegido por Habeas Data

De: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 8:00 a. m.

Protegido por Habeas Data

2 adjuntos

 **SUBANACION DEMANDA.docx**
26K

19/6/2020

Correo de la Corte Constitucional de Colombia - NOTIFICACIÓN AUTO D-13751 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 - OFICIO REMISORIO S...



CamScanner 06-19-2020 12.39.52.pdf

352K

Magistrado
Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ
Bogotá D.C.

Asunto: SUBSANACION DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RADICACION EXPEDIENTE D - 13751

Protegido por Habeas Data

ciudadanía
necio en la
uso de mis
derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, mediante al cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, por cuanto contraria la Constitución Política en sus artículos 229, 13 y 14, tal como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

Artículo 532 ley 1564 de 2012 *Ámbito de aplicación*

Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LA DISPOSICION DEMANDADA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 14

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 229

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

III. PRETENSION PRINCIPAL

Que se declare inexecutable el Artículo 532 del Código General del Proceso, en lo referente a que ...Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, por contrariar a la Constitución en sus artículos 13, 14 y 229.

IV. PRETENSION SUBSIDIARIA

Que de no declararse inexecutable el Artículo 532 del Código General del Proceso, solicito se adicione a este, que no se deben aplicar las reglas del código de comercio. Ya que el artículo al no ser claro en su texto legal, vulnera derechos constitucionales.

Es indispensable que el artículo acusado sea declarado inexecutable, y en su lugar se reglen otras disposiciones, por ejemplo, permitir que una vez se rechace el trámite por la calidad de comerciante el centro de conciliación envíe el expediente al juez civil del circuito ya que este sería el competente para conocer de este trámite (ley 1116 de 2006), pero que no se exijan los requisitos de una reorganización normal, de esta manera los ciudadanos podrían conciliar ante el juez sus obligaciones y lograr así que todos los ciudadanos estén verdaderamente en iguales condiciones ante la ley.

V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La norma acusada es contraria al artículo 13 de la Constitución:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos... bajo este entendido, el artículo 532 del C.G.P demandado, da cuenta de una contrariedad debido a su falencia normativa la cual en el ejercicio jurídico, se presta para una mala aplicación de la norma.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 532 demandado, indica ...**Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.** Sin embargo al pasar a su inciso segundo, se incluye otra excepción la cual hace referencia a la misma calidad de comerciante de una persona, ...**Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.**

Es así como el texto legal genera una falencia, pues es tan comerciante aquel ciudadano inscrito en la cámara de comercio, como aquel controlante de una sociedad mercantil o que forme parte de un grupo de empresas. Pues tanto el inciso primero como el segundo del precepto demandado dan cuenta que las personas que ostente la calidad de comerciantes deben adelantar su trámite de insolvencia ante la ley 1116 de 2006.

Es en este momento, endonde las personas no quedan en igual condiciones para la ley, tal como lo contempla nuestra constitucion politica. Dado que si tengo el 30% de acciones en una empresa, según el inciso 2 del precepto demandado, si puedo acogerme a la ley 1564 de 2012, pues con este porcentaje, no seria controlante, sin embargo al mismo tiempo el inciso primero del precepto demandado da a entender que si estoy inscrito en la cámara de comercio, eso me hace comerciante y no podria acogerme a la ley 1564 de 2012. Por consiguiente la falta de claridad del articulo acusado, es lo que lleva a la aplicación del codigo de comercio, generando esto una negacion al acceso a la justicia, pues al ser rechazado un trámite en la laey 1564 de 2012, seria imposible lograr atender los requisitos de la ley 1116 de 2016.

La norma acusada es contraria al artículo 14 y 229 de la Constitución:

Por que el articulo acusado es contrario a la constitucion:

Dado que no existen pronunciamientos de fondo respecto del tema demandado, es que me permito llevar a esta corporacion por medio de ejemplos a un pleno convencimiento. Veamos:

Si el verdadero espíritu del articulo 532 del C.G.P, fue el de distinguir cual ciudadano puede aplicar al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, bajo los preceptos de la ley 1564 de 2012 o la ley 1116 de 2006. lo cierto es que este concepto resulto ser totalmente violatorio a la constitucion, de allí que me permito citar unos ejemplos de tal vulneracion:

1. Si un ciudadano es controlante de una sociedad, pero este como persona natural se encuentra en problemas economicos, a cual ley se puede cobijar. Es aquí cuando comienza el verdadero problema, pues si se presenta conforme a los

lineamientos de la ley 1116 de 2006, no sería escuchado ya que la empresa la cual controla, también debe estar en trámite de reorganización y para el ejemplo concreto, la empresa no tiene problemas económicos y si por el contrario se presenta bajo lo reglado en la ley 1564 de 2012, pues no sería admitido, dada su calidad de controlante.

2. Si un ciudadano compra y vende inmuebles, esto según el código de comercio lo hace una persona comerciante, entonces se deben aplicar los lineamientos de la ley 1116 de 2006, pero resulta que este ciudadano no reúne los requisitos para ser admitido con esta ley, como menos en la ley 1564 de 2012.

3. Si un ciudadano hace 10 años se inscribió a la cámara de comercio, pero hace 5 años no ejerce la actividad de ese establecimiento, según el código de comercio esta persona es comerciante y al intentar iniciar el trámite por la ley 1116 de 2006, pues no va a reunir los requisitos básicos para ser admitido, dado que no contaría con unos estados financieros y mucho menos podría acogerse a la ley 1564 de 2012, ya que la inscripción en cámara de comercio lo hace comerciante.

Son entonces estas algunas de las razones que llevan a concluir que el artículo 542 del C.G.P, al no estar claro en su texto legal, siempre lo van a interpretar conforme lo regla el código de comercio, de allí que las personas quedan en un limbo jurídico, llevando esto a una violación de la constitución política en sus artículos 13,14 y 229. De allí que esta corte es competente para conocer de la presente demanda.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes Honorables magistrados de La Corte Constitucional competentes para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, conforme lo regla el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

VII. APTITUD SUSTANTIVA

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, toda demanda de inconstitucionalidad debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; (iii) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

En la presente demanda se transcribió el artículo acusado (Artículo 542 del C.G.P). Se transcribieron, además, las normas constitucionales que se consideran violados (arts. 14, 13 y 229). En el concepto de la violación se expuso el contenido de las disposiciones constitucionales y cómo riñe con la norma acusada,

a través de argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Asimismo, se señaló la competencia de la Corte con fundamento en el artículo 241.4 de la Carta Superior

VII. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los señores magistrados,

Atentamente

Protegido por Habeas Data